

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la presente demanda fue radicada el 12 de marzo de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 835**

**REFERENCIA:** EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA  
**DEMANDANTE:** HIGIDIO JOSÉ MARINO CC. 5.204.719  
EREDIT ROCIO CEBALLOS CUARAN C.C 29.540.443  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL  
VALLE LIMITADA  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2024-00302-00

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisada la presente demanda **VERBAL** de **EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

**1.** Como quiera que la persona jurídica demandada, Comercializadora y Constructora del Valle Limitada, se encuentra “*disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su termino de duración que fue hasta el 23 de enero de 2013*”, según el certificado de existencia y representación adosado al expediente, la demanda debe dirigirse contra el liquidador de dicha sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...) Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de los representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

2. De no ser viable lo anterior, por haberse extinguido la vida jurídica de la sociedad, deberá acreditar e informar al Despacho en que cabeza de quien quedaron los activos y pasivos de la sociedad, específicamente las acreencias que en el presente proceso se solicita se declaren extintas. Se destaca que, en el caso hipotético de demandar a los socios de la sociedad disuelta, es crucial determinar e identificarlos para garantizar la certeza sobre contra quién se dirige la demanda. En ese escenario, sería necesario corregir el libelo introductorio y el poder correspondiente para reflejar adecuadamente esta situación.

3. La pretensión de declarar que "*LA COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE LIMITADA se encuentra EXTINTA*" carece de sustento fáctico y jurídico, y no está alineada con el objetivo principal de este tipo de procesos. Por lo tanto, esta pretensión deberá ser excluida de las solicitudes de la demanda.

4. Deberá agregarse un hecho a la demanda en el cual se aclare si la obligación garantizada por la hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada es la única deuda que el deudor tiene con el acreedor.

5. Sírvase determinar la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta que para este tipo de proceso la misma se determina con relación al valor de la hipoteca o, en su defecto, el monto de la obligación que pretende extinguir.

6. La parte actora deberá adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, si bien se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

7. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de junio de 2022.

8. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme

a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2.- **CONCEDER** un término legal de cinco (05) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.
- 3.- **INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico del Despacho, [j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), deberán ser presentados en FORMATO PDF, estar libre de contraseñas, ser legibles y en casos de estar escaneados, deberá estar cada página al derecho.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 19 DE MARZO DEL 2024**

CS

Firmado Por:  
Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e48818308405aeaac3ac9cf1c0ff723838194e6747ba4fb7be409b537dc72d6**

Documento generado en 18/03/2024 01:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>